

Autos: "A.P.B. C/ P.P. S/ DCIA. LEY N° 26.485"

Expte. N°: LB-00048-JP-2026

LUÍS BELTRÁN, R.N., 24 de Abril de 2026

VISTO:

El expediente elevado a este Juzgado de Paz caratulado A.P.B. C/ P.P. S/ DCIA. LEY N° 26.485.

Formulada la denuncia por la Sra. A.P.B. el día 10 de Abril de 2026 en la Comisaría de la Familia de Luís Beltrán;

Y CONSIDERANDO:

Que la denunciante, Sra. A.P., manifiesta haber sido víctima de una agresión física y material el día 10/04/26 por parte de la Sra. P.P.. Relata que esta última interceptó su vehículo, rompió la luneta del mismo utilizando una piedra y profirió insultos constantes. Asimismo, hace mención a situaciones previas de hostigamiento que incluyen agresiones verbales en la vía pública, contacto a través de redes sociales hacia sus hijos e incluso irrupciones en el ámbito laboral de su esposo, siempre bajo acusaciones vinculadas a su vida privada que la afectan emocional y psicológicamente.

Que existe como antecedente en esta judicatura una denuncia previa en el marco de la Ley Contravencional en Junio del 2025, oportunidad en que se dictaron medidas cautelares de prohibición de acercamiento y cese actos de violencia de parte de la Sra. P.P. hacia la Sra. A.P., lo que es evidencia preocupante de la continuidad de la conducta agresiva y el hostigamiento, no respetando las medidas dictadas oportunamente

Que en la audiencia mantenida el día 20/04/26, la Sra. P.P., si bien niega el daño material al vehículo, admite la existencia de un conflicto agudo iniciado en abril de 2025. En su declaración, reconoce haber interceptado en otra ocasión el auto de la denunciante, haberle enviado mensajes de

carácter hostil utilizando el teléfono de un tercero y haber confrontado al esposo de la Sra. A.P.. Durante la audiencia, la denunciada exteriorizó una fuerte carga emocional negativa, manifestando sentirse humillada y afirmando que su familia fue "destruida" por culpa de la Sra. A.P..

Que se observa con claridad que la Sra. P.P. **justifica su accionar hacia la Sra. A.P. desde el lugar del padecimiento personal y familiar que atraviesa**. Resulta relevante para este juzgado advertir que la denunciada ubica gran parte de la culpabilidad del conflicto actual en el accionar de la Sra. A.P. y su intromisión en su vida personal y de pareja, **careciendo de una postura autocrítica respecto de su propio accionar y de la responsabilidad de su propia pareja** en el conflicto afectivo de base. Esta culpabilización hacia la denunciante, sumado a su sentir de haber sido agraviada y humillada, retroalimenta su enojo que se dirige exclusivamente hacia la Sra. A.P., incrementando el riesgo de nuevas y más graves agresiones.

Que los hechos descriptos encuadran en los tipos de violencia **psicológica** (hostigamiento, insultos y persecución), **emocional y simbólica**, afectando la dignidad, la intimidad y la integridad de la Sra. A.P..

Que es importante señalar que las circunstancias de la vida privada no constituyen, bajo ningún concepto, una causa de justificación legal para el ejercicio de la violencia de cualquier tipo.

Que en la causa remitida a este Juzgado de Paz se aplican de manera directa las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.485, las que son de orden público.

La Convención de Belém Do Pará (Art. 7) nos impone como obligación a quienes estamos al frente de una institución el deber de condenar toda forma de violencia contra la mujer y garantizar medidas de protección eficaces. Por su parte, una vez radicada una denuncia, se nos exige que debemos garantizar a la víctima medidas de protección. Con la claridad que este texto internacional ilumina a nuestra legislación, resulta necesario, previo a dar trámite a la causa, dar a la víctima una respuesta inmediata y eficaz, con el sólo fin de resguardar su integridad física y psíquica, pero por sobre todas las cosas, para que pueda retomar a la normalidad de su vida diaria.

Que el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro establece en su

LIBRO II Proceso Especiales, para luego definir en el Título V las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género, por lo cual resultaría competente para intervenir en la causa la Jueza de Familia de Luis Beltrán de la Prov. de Río Negro. Que no obstante el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente (Art. 22º Ley Nacional 26485), resultando en este caso la necesidad de dictar medidas cautelares urgentes de manera telefónica haciendo lugar al pedido realizado en la denuncia, estableciendo el inmediato cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice los/as denunciado/a hacia la denunciante (Art. 26, inc. a.1 y a.2 Ley Nacional 26.485).

Que ante le evaluación de riesgo realizada a partir de la admisión parcial de los hechos, las situaciones previas y actuales, más las verbalizaciones de la Sra. P.P. y con el fin de poner un limite a la escalada de violencia, procurando evitar nuevas agresiones, surge como necesario ratificar las medidas cautelares dictadas de manera telefónica, que las mismas tengan una vigencia de SESENTA (60) días, y elevar el presente JUZGADO DE FAMILIA. para su consideración y tratamiento.

POR ELLO:

EL JUZGADO DE PAZ DE LUÍS BELTRÁN RESUELVE:

Primero: PROHIBIR EL ACERCAMIENTO de la Sra. P.P. al lugar de residencia y trabajo de la Sra. A.P.B., sito en V.G. 709 de esta localidad, como así también en los lugares en donde se encuentre o transite, sean públicos o privados (Art. 26, Inc. a.1).-

Segundo: ORDENAR a la Sra. P.P. el cese de todo acto de perturbación e intimidación que directa o indirectamente realice hacia la denunciante y en lo sucesivo deberá abstenerse de producir actos molestos o de hostigamiento cualquiera sea el medio que se utilice, FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, WHATSAPP y/o cualquier otra red social o vía de comunicación (Art. 26, Inc. a.2).-

Tercero: Poner en conocimiento de lo resuelto a la Jueza de Familia de Luis Beltrán a los fines que estime corresponder en el marco de las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género que establece el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro (Libro II y Título V);

Cuarto: Se hace saber a las partes que la presente sentencia es de carácter provisorio y

de vigencia por un período de SESENTA (60) DÍAS, todo ello a consideración de la Jueza de Familia en turno, conforme a lo previsto en el Pto. anterior y que, para la sustanciación del proceso en sede de la Unidad Procesal de Familia actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita. Se informa en este acto que la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP tiene su sede en calle Avellaneda y 25 de Mayo de la localidad de Choel Choel, teléfono 02946-496105 / 102 respectivamente

Quinto: RECOMENDAR a la Sra. P.P. el inicio de un tratamiento terapéutico, a fin de abordar la carga emocional y los conflictos personales manifestados en la audiencia,

Sexto: HACER SABER a la parte denunciada que de incumplir la presente orden judicial, realizando cualquier acto que perturbe la presente disposición, podrá ser pasible de las sanciones establecidas en el Art. 32 de la Ley N°26.485.-

Séptimo: LIBRAR OFICIO a la Unidad 19na. y a la Comisaria de la Familia a fin de que tomen conocimiento de la presente orden judicial.

Octavo: Notifíquese, regístrese y protocolícese.-